

ORDEN ADMINISTRATIVA 2025-10

**PARA APROBAR EL LISTADO DE EXCLUSIONES CATEGÓRICAS Y LOS
REQUISITOS APLICABLES A LAS MISMAS Y DEROGAR LA ORDEN
ADMINISTRATIVA 2021-02**

POR CUANTO: La Resolución Concurrente del Senado 44, Plan de Reorganización Núm. 10: *“Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”* (6 de marzo de 2018) aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a las disposiciones de la Ley 122 -2017, 3 LPRA § 8841 *et seq.* (2017), conocida como *“Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”*.

POR CUANTO: En virtud de la Ley 122, *supra*, se aprobó la Ley 171-2018, *“Ley para implementar el “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”*, la cual entre otros asuntos, transfirió, agrupó y consolidó en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a través de su Secretario, las facultades, funciones, servicios y estructuras de la otrora Junta de Calidad Ambiental (JCA) y de la Junta de Gobierno de dicha entidad, incluyendo ejecutar la política pública ambiental establecida en la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como *“Ley sobre Política Pública Ambiental”*.

POR CUANTO: El Artículo 8.5. – Evaluación de Cumplimiento Ambiental. (23 L.P.R.A. § 9018d) de la Ley 161-2009, *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, establece que: *El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal sui generis excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, supra, y el reglamento que a los fines de este Artículo y de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome con relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, supra.*

POR CUANTO: El Artículo 1.5 de la Ley 161-2009, *supra*, define el término **Exclusiones Categóricas** como: *“acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo. Se considerará exclusión categórica, además, las acciones que así determine la Junta de Calidad Ambiental mediante reglamento o resolución a esos efectos”*.

POR CUANTO: De igual manera, el Artículo 1.5 de la Ley 161-2009 define **“Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica”** – *Para propósitos de esta Ley, determinación que realiza el Profesional Autorizado, o el [...] [Secretario Auxiliar] de la Oficina de Gerencia de Permisos, como parte de una determinación final, en donde certifica que la acción, actividad o proyecto propuesto no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar clasificado como una Exclusión Categórica. Se considerarán Exclusiones Categóricas todas aquellas acciones que así determine la Junta de Calidad Ambiental mediante*

reglamento, orden o resolución promulgada a esos efectos. Como parte de la solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental bajo Exclusión Categórica, el solicitante del permiso certifica por escrito, bajo juramento, y sujeto a las penalidades impuestas por esta Ley y cualesquiera otras leyes estatales o federales, que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cualifica como una Exclusión Categórica.

POR CUANTO: Conforme al Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental (RPEA),¹ el DRNA, *motu proprio* o a solicitud de una agencia, podrá designar como Exclusión Categórica, toda aquella acción que por su naturaleza sea predecible o rutinaria, o que por medio de su experiencia y peritaje haya determinado que la misma no tiene impacto significativo sobre el ambiente.

POR CUANTO: De conformidad con la Regla 128 del RPEA, la Resolución u Orden Administrativa que incluya la lista de Exclusiones Categóricas deberá revisarse como mínimo cada dos (2) años o cuando el Secretario del DRNA así lo estime pertinente. No obstante, el Secretario podrá en cualquier momento eliminar o añadir Exclusiones Categóricas adicionales, las cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el RPEA R. 127 (C).

POR CUANTO: *WQ* El mecanismo de Exclusiones Categóricas constituye una herramienta de política pública ambiental altamente deseable, cuando los impactos ambientales no son significativos, pueden ser predeterminados y resulten rutinarios, evitando evaluaciones extensas en los casos que no lo ameritan. Esta medida permite concentrar los recursos gubernamentales en aquellas acciones que, por su naturaleza, pueden ocasionar impactos ambientales significativos, maximizando los esfuerzos en la evaluación de Evaluaciones Ambientales y Declaraciones de Impacto Ambiental en casos que lo ameritan. Estudios del *Government Accountability Office* (GAO)² y del *Council on Environmental Quality* (CEQ)³ reflejan que la gran mayoría del análisis bajo el *National Environmental Policy Act* (NEPA) se canaliza mediante este mecanismo de exclusión categórica, confirmando su eficacia como instrumento de agilidad y eficiencia en los procesos de revisión ambiental.

POR CUANTO: Al amparo del RPEA, el 28 de enero de 2021, el Secretario del DRNA aprobó la Orden Administrativa Número 2021-02 mediante la cual se adoptó el listado de exclusiones categóricas, conforme a los trámites dispuestos en el propio reglamento y en armonía con las disposiciones legales y reglamentarias sobre determinaciones de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica, con el propósito de atemperar y simplificar los procesos administrativos, delimitando aquellas acciones que, por su naturaleza, pueden reclamarse como exclusiones categóricas en los procedimientos de permisos y determinaciones finales.

POR TANTO: Yo, **Waldemar Quiles Pérez**, Secretario del DRNA, en virtud de la Ley 416-2004, *supra*, y con el propósito de dar cumplimiento al mandato dispuesto en la RPEA R. 128, que requiere la revisión del listado de exclusiones categóricas como mínimo cada dos (2) años o cuando así lo estime pertinente, promulgo la presente Orden Administrativa. En atención a lo

¹ DRNA, Reglamento Núm. 8858 R. 127, (23 de noviembre de 2016), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8858.pdf>.

² *National Environmental Policy Act: Little Information Exists on NEPA Analyses*, GAO-14-370 (Apr. 2014), p. 2 (Highlights) (estimando que alrededor del 95% de los análisis NEPA son exclusiones categóricas, menos del 5% son evaluaciones ambientales y menos del 1% declaraciones de impacto ambiental).

³ *Environmental Impact Statement Timelines (2010-2024)* (enero 2025), p. 1; véase también *The White House, Council on Environmental Quality, New Data Shows Biden-Harris Administration Improved Speed of Federal Permitting and Environmental Reviews* (13 de enero de 2025) (indicando que aproximadamente el 99% de las revisiones ambientales bajo NEPA se completan mediante evaluaciones ambientales o exclusiones categóricas).

anterior, y teniendo en cuenta las políticas públicas esbozadas en la Ley 161-2009, *supra*, y en la Ley 416-2004, *supra*, se aprueba un nuevo listado de exclusiones categóricas actualizado, modificado y simplificado, más ágil y comprensivo para beneficio de la comunidad regulada y de la ciudadanía en general.

PRIMERO: Mediante la presente Orden Administrativa se deroga y deja sin efecto la Orden Administrativa 2021-02.

SEGUNDO: La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), en coordinación con el DRNA, revisará y modificará según sea necesario, el trámite de solicitud de Exclusión Categórica incluido en el Sistema Unificado de Información (SUI), también conocido como el *Single Business Portal* (SBP) a fin de atemperarlo a lo dispuesto en la presente Orden Administrativa.

TERCERO: Las acciones incluidas en el listado se consideran predecibles o rutinarias, y que, en el curso normal de su ejecución, no tendrán un impacto ambiental significativo. En consecuencia, no se requerirá la presentación de un documento ambiental, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de esta Orden Administrativa.

CUARTO: Que, ante la imposibilidad práctica de enumerar exhaustivamente todas las acciones que, por su carácter predecible o rutinario, no generan impacto ambiental significativo, esta Orden Administrativa:

- a) Establece un listado de categorías de exclusiones categóricas;
- b) Habilita su aplicación por analogía a acciones no expresamente listadas que concurrentemente:
 - sean de naturaleza predecible o rutinaria;
 - no conlleven impacto ambiental significativo; y
 - resulten sustancialmente equivalentes en naturaleza, magnitud o localización a las categorías aquí aprobadas, conforme a la Regla 127 del RPEA.
- c) Establece que, en los casos en que una acción no esté listada, corresponderá al proponente fundamentar su equivalencia sustancial mediante evidencia pertinente, sin menoscabo de los requisitos y restricciones establecidos en esta Orden, los cuales se detallan en secciones posteriores;
- d) Interpreta que las acciones tramitadas bajo la Regla 141 del RPEA - también cualifican como Exclusiones Categóricas;
- e) Interpreta que la denegatoria y requerimientos sobre una Exclusión Categórica constituyen un requerimiento de subsanación en el trámite de una solicitud de permiso o autorización por lo cual se le reconoce al proponente el derecho a un proceso de revisión administrativa expedita, según establecido en la Ley 161-2009 *supra*.

QUINTO: **Disposiciones Generales:**

1. **Cumplimiento de restricciones.** Las acciones incluidas en el listado como una Exclusión Categórica deberán cumplir con cada una de las restricciones identificadas para la acción

específicamente propuesta. No obstante, cuando el incumplimiento con alguna restricción haya sido evaluado por la agencia con jurisdicción o competencia sobre el asunto objeto de la restricción y dicha agencia haya emitido una recomendación favorable con respecto a la acción propuesta, se emitirá una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica condicionada a lo dispuesto en la recomendación emitida. En caso de no cumplir con la restricción aplicable a la acción y no contar con la recomendación favorable, el proponente de la acción deberá preparar el documento ambiental que corresponda, conforme a la normativa vigente.

2. **Validez de determinaciones previas.** Las determinaciones vigentes de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica mantendrán su validez y no se verán afectadas por los cambios que puedan surgir a raíz de la presente Orden.
3. **Solicitudes en trámite.** Toda solicitud de Exclusión Categórica presentada previo a la aprobación de la presente Orden Administrativa, pero que no haya sido adjudicada, será evaluada y adjudicada de conformidad con lo dispuesto en la Orden Administrativa vigente al momento de su evaluación. No obstante, el proponente podrá acogerse a aquella que le resulte más favorable.
4. **Prohibición de fraccionamiento y consideración de etapas.** La solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica deberá evaluarse considerando la totalidad de las acciones que formen parte de un mismo proyecto, ya sea que se realicen de manera simultánea o en etapas sucesivas. No se permitirá que un proponente someta solicitudes fragmentadas para distintas fases o componentes de un mismo proyecto con el propósito de obtener múltiples exclusiones. Si alguna de las acciones propuestas no cumple con los criterios de esta Orden Administrativa, se entenderá que el proyecto en su totalidad no cualifica bajo este mecanismo.

A los fines de esta Orden Administrativa, se entenderá por **fraccionamiento** toda práctica mediante la cual un proponente divide o segmenta un proyecto con el **propósito de evadir el análisis ambiental integral** que correspondería o de obtener múltiples Determinaciones de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica para componentes que, en conjunto, constituyen una sola acción mayor o de mayor intensidad ambiental que no cualificaría como una exclusión categórica.

No obstante, el que un proyecto se someta a evaluación en etapas distintas –ya sean preliminares, de rectificación o de modificación posterior– no constituirá fraccionamiento si cada etapa, considerada individualmente, cumple con los criterios y limitaciones de la Exclusión Categórica aplicable y no implica la omisión del análisis ambiental requerido para el conjunto de las obras o actividades del proyecto.

En todo caso, las distintas etapas o acciones deberán ser evaluadas de forma tal que, en su conjunto, se garantice un análisis ambiental adecuado e integrado, conforme a las disposiciones de esta Orden Administrativa y de la normativa vigente.

5. **Justificación de la solicitud.** La solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica deberá fundamentar las razones de aplicabilidad para cada acción solicitada. Deberá evidenciar que cada acción solicitada cumple con los requisitos del listado y sus respectivas restricciones mediante: fotos, croquis o planos (DXF y PDF), distancias, dimensiones, cálculos, incluyendo de emisiones, o cualquier otro documento o información necesario. En el ejercicio de la protección del ambiente y de los recursos, se podrá requerir toda información adicional que estime necesaria para adjudicar adecuadamente la solicitud, sujeto al procedimiento de revisión administrativa expedita establecido en la Ley 161-2009, *supra*. La ausencia de la información legítimamente requerida –o la imposibilidad de verificar la aplicabilidad de la Exclusión Categórica– constituirá base suficiente para denegar la solicitud.
6. **Información errónea, falsa o incompleta.** La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica podrá ser revocada mediante los mecanismos establecidos en la Ley 161-2009, *supra*, cuando haya sido emitida utilizando información incorrecta, falsa o errónea que no pueda ser subsanada, o cuando, aun corregida dicha información, la acción propuesta no cualifique como una Exclusión Categórica conforme a esta Orden Administrativa.
7. **No equivalencia a un permiso.** La Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica no constituye un permiso o autorización para llevar a cabo la acción propuesta. Para la ejecución o desarrollo de las acciones aprobadas, se requerirá la obtención de los permisos aplicables.
8. **Discreción de la OGPe.** La OGPe, considerando la totalidad de las circunstancias y en protección del ambiente, podrá:
- (a) **Denegar la Exclusión Categórica o no aplicar una Exclusión Categórica** –aun cuando la acción esté listada y, en apariencia, cumpla con los requisitos– cuando consten en el expediente circunstancias extraordinarias, efectos acumulativos o impactos extraordinarios o atípicos que hagan improcedente su tramitación como Exclusión Categórica. Tales circunstancias, efectos o impactos deberán estar justificados por escrito en el expediente administrativo cuando la OGPe tome la determinación de denegar.
- (b) **Aprobar por analogía una acción no expresamente listada como Exclusión Categórica**, cuando el proponente

demuestre, mediante Memorial Explicativo y evidencia pertinente, que la acción es predecible o rutinaria, no conlleva impacto ambiental significativo, cumple con los criterios y restricciones de esta Orden y es sustancialmente equivalente –en naturaleza, magnitud, ubicación y medidas de manejo/controles– a una o más categorías aquí aprobadas. La decisión no constituye precedente automático y no aplicará cuando en el expediente consten circunstancias extraordinarias, efectos acumulativos o impactos atípicos.

9. Facultad exclusiva para extensión por analogía. La aplicación por analogía de una Exclusión Categórica constituye una **facultad exclusiva y discrecional de la OGPe**, en el ejercicio de su deber de velar por la adecuada implementación de evaluación ambiental. En consecuencia, el Profesional Autorizado aplicará exclusivamente las Exclusiones Categóricas específicamente listadas en esta Orden, sin poder extender su aplicación por analogía.

10. Interpretación de la Regla 141 del RPEA. La Regla 141 del RPEA constituye un mecanismo alterno para la tramitación de determinaciones de cumplimiento ambiental en aquellos casos en que la **única gestión** corresponda al DRNA, limitados a la **expedición o modificación de permisos** relacionados con **instalaciones existentes y previamente autorizadas**, que no estén sujetas a las disposiciones de la Ley 161-2009, *supra*. A los fines de uniformidad y agilidad, esta Orden interpreta que las acciones que, de ordinario, se tramitan exclusivamente bajo la Regla 141 cualifican además como Exclusiones Categóricas, por lo cual quedan comprendidas en el listado de esta Orden.

En los casos en que una acción no esté incluida en esta Orden Administrativa, corresponderá al proponente fundamentar que la misma satisface los parámetros de la Regla 141 para poder ser tramitada de este modo y reconocida como Exclusión Categórica.

11. Revisión expedita de denegatorias de Exclusiones Categóricas y de requerimientos de subsanación.

A fin de garantizar uniformidad y un remedio administrativo ágil, tanto la denegatoria como cualquier requerimiento de subsanación sobre una solicitud de Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica podrán ser objeto de revisión administrativa expedita ante la División de Revisiones Administrativas (DRA) de la OGPe, conforme a la facultad conferida en el Artículo 11.10 de la Ley 161-2009, *supra*. La solicitud de revisión administrativa expedita deberá presentarse conforme a dicha Ley y a la reglamentación aplicable y será evaluada sobre la base del expediente administrativo y de esta Orden.

Se emitirá un requerimiento de subsanación únicamente cuando del expediente administrativo surja información insuficiente, incierta o contradictoria que impida adjudicar adecuadamente la solicitud. Dicho requerimiento deberá emitirse de manera razonada, con fundamento en criterios técnicos o jurídicos

pertinentes, y guardar relación directa con los hechos y la naturaleza del proyecto evaluado.

La DRA podrá confirmar, revocar o modificar la denegatoria o el requerimiento impugnado y determinar, según corresponda: (i) si procede la preparación de un documento ambiental, o (ii) si procede cumplir con lo requerido –en todo o en parte–, así como fijar los términos y condiciones para dicho cumplimiento. La determinación emitida por la DRA sólo será revisable como parte de la determinación final que en su día se emita.

12. En virtud de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, los procesos de documentos ambientales no son considerados procedimientos adjudicativos, por tanto, la aprobación de una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica no será revisable de manera independiente, sino que podrá ser revisada como parte de las determinaciones finales que se emiten bajo las disposiciones de la Ley 161-2009, *supra*.

SEXTO:

Condiciones de Aplicabilidad para la Adjudicación de un Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica:

Como condición para que una acción pueda validarse como una Exclusión Categórica –ya sea aquellas expresamente listadas en la presente Orden Administrativa o aquellas aprobadas por analogía– deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La acción no puede haber sido expresamente prohibida a tramitarse por Exclusión Categórica mediante una Ley, Reglamento u Orden Ejecutiva;
2. La acción no podrá conllevar descargas de contaminantes a cuerpos de agua que requieran la obtención de un nuevo permiso federal de descarga o la modificación al existente bajo el programa conocido como el *National Permit Discharge Elimination System* (NPDES), o de una modificación al existente, ni generará desperdicios peligrosos. Esta restricción no será de aplicabilidad a los edificios o estructuras existentes propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o a aquellas descargas cubiertas bajo el *Construction General Permit* (CGP).
3. No se fraccionará la acción propuesta en diferentes etapas con el fin de evadir los requerimientos de un documento ambiental.
4. En el caso de que la acción propuesta esté afectada por el uso u otorgamiento de fondos federales que requieran un proceso de evaluación parecido al de NEPA (*NEPA-Like Process*), el proponente deberá asegurarse de que ha cumplido con los requisitos de la reglamentación ambiental aplicable.

5. La acción cumplirá con los niveles de ruido y emisión de luz artificial, según establecido por los respectivos reglamentos o cualquier legislación aplicable.
6. La acción propuesta deberá cumplir con los requisitos específicos que le son de aplicabilidad.

SÉPTIMO:

Las siguientes categorías de acciones podrán ser solicitadas como Exclusión Categórica, siempre y cuando cumplan con las Condiciones Generales dispuestas en el inciso SEXTO de esta Orden Administrativa, así como con las restricciones adicionales que se establecen bajo cada categoría de exclusión.

A. Acciones Generales:

1. Aquellas declaradas como Exclusiones Categóricas mediante leyes especiales, reglamentos, órdenes administrativas del DRNA u órdenes ejecutivas.
2. Aquellos proyectos aprobados como Exclusiones Categóricas por agencias del Gobierno Federal.⁴
3. Proyectos críticos que sean evaluados y aprobados según el procedimiento establecido en la Ley PROMESA,⁵ conforme al Artículo 3.4 de la Ley 161-2009, *supra*.
4. Obras relacionadas con la reparación, reconstrucción, demolición o instalación de estructuras o infraestructura que estén vinculadas directamente a la atención de una emergencia o desastre declarado mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos de América.
5. Proyectos, acciones o actividades consistentes en estudios, planificación, pruebas, análisis técnicos o trámites administrativos o de permisos que no conlleven acción directa o intervención física sobre el medioambiente pero que como parte de sus requisitos se haya establecido que requieren una determinación de cumplimiento ambiental.
6. Adopción o aprobación de programas, planes y reglamentos, tales como, pero sin limitarse a: Planes Conceptuales de Desarrollo que no envuelva la aprobación de proyectos individuales, Planes y Reglamentos de Ordenación Territorial, Cambio de Calificación de la Junta de Planificación o Municipios, Planes de Manejo, Adopción de Mapas y Guías, Reglamentos; o cualquier otro programa que sea promulgado por el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o el Gobierno de los Estados Unidos de América.
7. Acciones de remediación dirigidas hacia la protección del medioambiente, la conservación de recursos, la implantación de planes de mitigación, limpiezas o disposición de materiales contaminantes, cuando sean requeridas por el DRNA, la

⁴ Deberá ser acompañado por la solicitud de exclusión categórica y la determinación final del ente federal.

⁵ Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA) Public Law 114-187.

Environmental Protection Agency (EPA) o el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos de América ("COE", por sus siglas en inglés).

8. Acciones que puedan demostrar a satisfacción de la OGPe que son esencialmente similares o equivalentes a las exclusiones establecidas en esta Orden Administrativa, y que cumplen con todos los criterios o requisitos aplicables.

B. Aprobar u autorizar usos en estructuras existentes que no conlleven obras de construcción:

9. Usos ministeriales en estructuras existentes o predios;
10. Usos a ser autorizados mediante procesos discrecionales;

Restricciones Aplicables (inciso 10):

- a. Para instalaciones comerciales, institucionales, almacenes y usos industriales o de servicios aplicarán las siguientes restricciones, excepto cuando se traten de edificios o estructuras existentes de la Compañía de Fomento Industrial:

- i. no podrá exceder de cien mil pies cuadrados (100,000 p²) en área total de ocupación;
- ii. de estar destinadas a actividades de manufactura, soldadura, manejo de materiales reciclables o desperdicios no peligrosos, las operaciones deberán contar con medidas de mitigación adecuadas para controlar ruidos, emisiones u olores, según las recomendaciones aplicables de la entidad con jurisdicción o competencia. Estas actividades se llevarán a cabo en el interior de estructuras cerradas, a menos que cuenten con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia estableciendo que las medidas de control y mitigación implementadas son suficientes para evitar impactos ambientales adversos.

11. Concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio público.

C. Acciones de construcción o demolición:

12. Construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de estructuras o infraestructura;⁶

Restricciones Aplicables (inciso 12):

- a. **No podrá ser desarrollada o estar ubicada en:**

- i. Las siguientes áreas especiales con riesgo de inundación: *Floodway* (Cauce Mayor), Zona A Costera y Zona VE;

⁶ Incluyendo sistema de inyección subterránea o sistemas análogos.

- ii. Los bienes de dominio público marítimo terrestre, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia y cumpla con el Reglamento 4860, titulado “Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítimo terrestre” o aquel que le sustituya;
- iii. Predios colindantes con la zona marítimo terrestre que no cuenten con un deslinde vigente certificado por el DRNA y no cumplan con la servidumbre de salvamento;
- iv. Áreas designadas como “*Superfund Site*” o aquellas donde el DRNA u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes, con excepción de las áreas designadas a través del programa federal de “*Brownfields*” o aquellas respecto a las cuales se haya emitido un “no further action” por la Environmental Protection Agency (EPA) bajo el *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (CERCLA);
- v. Bosques naturales, bosques auxiliares, áreas de prioridad de conservación, áreas naturales protegidas y reservas agrícolas, según designados en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR), excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- vi. Áreas designadas como planificación especial restringida del Carso (APE-RC) y Zona de Amortiguamiento, que no cuenten con una Autorización del Carso aprobada por el DRNA. Esta autorización no será requerida cuando el predio posea distritos sobrepuertos APE-RC y su Zona de Amortiguamiento junto con la Zona del Carso, y la actividad propuesta se ubique íntegra y verificablemente fuera de los límites del APE-RC y de su Zona de Amortiguamiento, conforme a la cartografía oficial adoptada por la entidad con jurisdicción.
- vii. Predios sobre cuevas, humedales⁷ o sumideros, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- viii. Áreas designadas en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR) como Hábitat Crítico en las cuales existen especies endémicas de fauna o flora que estén en peligro de extinción, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- ix. Áreas donde existan yacimientos arqueológicos o de valor cultural, incluidos en el Mapa Interactivo de Puerto Rico

⁷ Identificados en el *National Wetland Inventory* de Fish and Wildlife Service.

(MiPR), así como propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos (RNLH) de los Estados Unidos, excepto aquellos proyectos que cuenten con una recomendación favorable de estas entidades;

- x. Áreas de topografía escarpada dentro de cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto o cuerpos de agua, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;

b. Límite de proyecto:

- i. En proyectos en los cuales se propongan más de quince mil pies cuadrados (15,000 p²) de construcción total, podrá autorizarse la acción cuando la obra propuesta cumpla con los usos permitidos y los parámetros de Área Bruta de Piso y Área Máxima de Ocupación establecidos para el Distrito de Calificación correspondiente, y cuente con las recomendaciones favorables sobre la disponibilidad de infraestructura y punto de conexión emitidas por las agencias concernidas.

No obstante, cuando la acción se proponga en áreas declaradas o designadas en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR) como de bosques naturales, bosques auxiliares, áreas de prioridad de conservación, áreas naturales protegidas y reservas agrícolas, así como en áreas designadas como hábitats críticos en las cuales existen especies endémicas de fauna o flora que estén en peligro de extinción, únicamente se permitirá la construcción de estructuras para usos ministeriales, hasta un máximo de cinco mil pies cuadrados (5,000 p²) de construcción total.

13. Remodelaciones o reparaciones de estructuras existentes;

14. Reparación de emergencia de obras de infraestructura;

15. Demolición de estructuras y obras de infraestructura;

Restricciones Aplicables (inciso 15):

- a. La demolición no conllevará el uso de explosivos;
- b. La estructura a demolerse no ha sido designada por el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Oficina Estatal de Conservación Histórica o la Junta de Planificación como una estructura de valor histórico o cultural y no está incluida en el Registro Nacional de Lugares Históricos (RNLH); excepto aquella que cuente con una recomendación favorable de la agencia con jurisdicción o competencia.

D. Instalación, reemplazo, reparación, rehabilitación, mejora, cierre o sustitución de:

16. **Equipos y maquinaria:** tuberías, artefactos, instrumentos, generadores de electricidad, plantas portátiles, motor de bombas, tanques, líneas y demás asociados;

Restricciones Aplicables (Inciso 16)

- a. Límite de emisiones: Las emisiones proyectadas de la nueva fuente no deberán exceder de:
- 10 toneladas por año para cada contaminante atmosférico criterio;
 - 0.25 toneladas por año de cualquier HAP individual o 1 de HAP totales;

Estas restricciones no serán aplicables a edificios o estructuras existentes propiedad de la Compañía de Fomento Industrial.

17. **Redes de servicio público:** líneas, tendidos o torres eléctricas, postes, sistemas pluviales, registros, tuberías y sistemas de bombeo para control de inundaciones;

18. **Telecomunicaciones:** antenas y equipo de telecomunicaciones en torres o estructuras existentes;

19. **Mobiliario urbano y señalización:** semáforos, señales, rótulos, anuncios y demás elementos análogos;

20. **Estructuras u Obras de infraestructura dentro de la misma huella:** puentes, atarjeas, rieles y muelles;

Restricciones Aplicables (Incisos 17-20)

Siempre y cuando se lleven a cabo en áreas de servidumbres existentes o dentro de la huella existente en áreas previamente construidas o impactadas.

21. **Sistemas de monitoreo:** equipos de muestreo, monitoreo, investigación y medición ambiental u operacional;

22. **Protección de recursos y equipos:** instalación de revestimientos para proteger equipos, terrenos y recursos naturales de posibles impactos adversos, siempre que no sea de aplicabilidad un permiso de construcción.

E. Acciones relacionadas a Fuentes de Emisión Atmosférica:

23. Modificación, sustitución, ajuste operacional o alteración de equipos, procesos, componentes de manufactura o combustibles asociados a una instalación existente previamente autorizada para emitir contaminantes atmosféricos;⁸

Restricciones Aplicables (inciso 23)

⁸ El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) podrá requerir un análisis de riesgo como parte del trámite de expedición del permiso correspondiente, sin que ello constituya una excepción a la aplicabilidad de esta exclusión.

- a. **Límites de Emisión:** Las emisiones atmosféricas sujetas a la modificación deberán mantener la fuente dentro de la misma categoría que le otorga su Potencial de Emisión (PTE) (por ejemplo, fuente menor, fuente sintética menor, fuente mayor) establecido en el documento ambiental vigente que sirvió de base para la autorización de ésta. Para ello, el proponente deberá incluir una descripción detallada de la modificación o ajuste propuesto, cálculos comparativos de emisiones antes y después de la modificación, justificación técnica que demuestre que la modificación se mantiene dentro de la misma categoría aprobada, firmado y sellado por un ingeniero, arquitecto o químico licenciado;
- b. **Contaminantes Regulados:** Podrán introducirse nuevos contaminantes regulados no evaluados previamente en el documento ambiental únicamente si las emisiones resultantes, incluyendo las de los nuevos contaminantes, se mantienen dentro de la misma categoría de la fuente según el PTE aprobado para la fuente; y
- c. **Naturaleza de la Fuente:** La modificación no debe alterar el diseño, propósito o función principal de la fuente autorizada;
- d. Con excepción de los generadores para uso de emergencia, la acción no está sujeta a requisitos regulatorios adicionales a nivel estatal o federal (por ejemplo, revisión PSD/NSR, estándares NSPS/MACT/BACT/LAER, Título V, etc.).

WFO

F. Acciones de mantenimiento, monitoreo, ornato:

24. Mantenimiento que no conlleve construcción de infraestructura incluyendo pavimentación, repavimentación o escarificación de calles, caminos, carreteras, aceras, encintados, pendientes laterales, puentes, atarjeas, rieles y muelles.
25. Limpieza y conservación de cuerpos de agua;

Restricciones Aplicables (Inciso 25):

- a. Las obras de limpieza y conservación deben mantener (o devolver) la geometría original del cuerpo de agua;
- b. No se permitirá la intervención que interfiera con el ciclo de transporte natural de sedimentos hacia la costa;
- c. La acción deberá limitarse estrictamente a la remoción de materiales exógenos y a las medidas de restauración de riberas erosionadas;
- d. La intervención no podrá implicar relleno o modificación estructural del cauce original.

26. Dragado de mantenimiento para obras de infraestructura;⁹

Restricciones Aplicables (Inciso 26):

- a. El dragado de mantenimiento deberá limitarse a la conservación de la funcionalidad del cuerpo de agua, sin que se entienda como una autorización para realizar dragados nuevos de expansión o profundización sustancial.
- b. No podrá alterar de manera significativa la geometría natural o el área seccional del cuerpo de agua más allá de lo necesario para su mantenimiento.
- c. No se permitirá que la acción interfiera con el ciclo natural de transporte de sedimentos hacia la costa.
- d. Cualquier intervención que persiga fines distintos al mantenimiento será considerada como dragado nuevo y requerirá la tramitación ambiental aplicable.

27. Limpieza de Terrenos para actividades agrícolas;

Restricciones Aplicables (Inciso 27):

- a. No conllevará obras de construcción;

28. Limpieza de terrenos que requieran un permiso simple de extracción de materiales de la corteza terrestre;

Restricciones Aplicables (Inciso 28):

- a. No conllevará obras de construcción;
- b. **No podrá ser desarrollada o estar ubicada en:**
 - i. Los bienes de dominio público marítimo terrestre, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia y cumpla con el Reglamento 4860, titulado "Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítimo terrestre" o aquel que le sustituya;
 - ii. Áreas designadas como "*Superfund Site*" o aquellas donde el DRNA u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes, con excepción de las áreas designadas a través del programa federal de "*Brownfields*" o aquellas respecto a las cuales se haya

⁹ Un dragado de mantenimiento es aquel cuyo propósito sea conservar la profundidad, navegabilidad o capacidad hidráulica de obras de infraestructura, o aquel que se realice en un área previamente dragada con cumplimiento ambiental al amparo de la Ley 416-2004, según enmendada, o la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra".

emitido un “no further action” por la *Environmental Protection Agency* (EPA) bajo el *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (CERCLA);

- iii. Bosques naturales, bosques auxiliares, áreas de prioridad de conservación, áreas naturales protegidas y reservas agrícolas, según designados en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR), excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- i. Áreas designadas como planificación especial restringida del Carso (APE-RC) y Zona de Amortiguamiento, que no cuenten con una Autorización del Carso aprobada por el DRNA. Esta autorización no será requerida cuando el predio posea distritos sobrepuertos APE-RC y su Zona de Amortiguamiento junto con la Zona del Carso, y la actividad propuesta se ubique íntegra y verificablemente fuera de los límites del APE-RC y de su Zona de Amortiguamiento, conforme a la cartografía oficial adoptada por la entidad con jurisdicción.
- iv. Predios sobre cuevas, humedales¹⁰ o sumideros, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- v. Áreas designadas en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR) como Hábitat Crítico en el cual existen especies endémicas de fauna o flora que estén en peligro de extinción, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- vi. Áreas donde existan yacimientos arqueológicos o de valor cultural, incluidos en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR), así como propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos (RNLH) de los Estados Unidos, excepto aquellos proyectos que cuenten con una recomendación favorable de estas entidades;
- vii. Áreas de topografía escarpada dentro de cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto o cuerpos de agua, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia.

G. Acciones de segregaciones

29. Segregaciones ministeriales. De incluirse obras de urbanización en la solicitud de segregación, a dichas obras les aplicarán los

¹⁰ Identificados en el *National Wetland Inventory* de *Fish and Wildlife Service*.

criterios correspondientes a las acciones de construcción establecidos en esta Orden.

30. Segregaciones de hasta diez (10) solares en las cuales se proponen cabidas menores a las requeridas. De incluirse obras de urbanización en la solicitud de segregación, a dichas obras les aplicarán los criterios correspondientes a las acciones de construcción establecidos en esta Orden.
31. Segregaciones en las cuales la cabida propuesta para los predios sea igual o mayor que el veinte por ciento (20%) de la cabida mínima requerida por el distrito. De incluirse obras de urbanización en la solicitud de segregación, a dichas obras les aplicarán los criterios correspondientes a las acciones de construcción establecidos en esta Orden.

Restricciones Aplicables (incisos 29-31):

- a. **Se requerirá la recomendación favorable de la agencia con jurisdicción o competencia cuando:**
 - i. La segregación propuesta incluya más de diez (10) solares o solares menores de dos mil metros cuadrados (2,000 m²) y se proponga la construcción o instalación de Sistemas de Inyección Subterránea en estos.
 - ii. En el predio a segregar se hayan identificado cuerpos de agua superficiales o subterráneos tales como ríos, arroyos, quebradas, lagos, lagunas o acuíferos.
- b. **La segregación no podrá ser desarrollada o estar ubicada en:**
 - i. Los bienes de dominio público marítimo terrestre, según el Reglamento 4860, titulado "Reglamento para el aprovechamiento, vigilancia, conservación y administración de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo estas y la zona marítimo terrestre" o aquel que le sustituya;
 - ii. Predios colindantes con la zona marítimo terrestre que no cuenten con un deslinde vigente certificado por el DRNA y no cumplan con la zona de separación;
 - iii. Áreas designadas como "*Superfund Site*" o aquellas donde el DRNA u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes, con excepción de las áreas designadas a través del programa federal de "*Brownfields*" o aquellas respecto a las cuales se haya emitido un "*no further action*" por la Environmental Protection Agency (EPA) bajo el *Comprehensive Environmental Response, Compensation and Liability Act* (CERCLA);

- iv. Bosques naturales, bosques auxiliares, áreas de prioridad de conservación, áreas naturales protegidas y reservas agrícolas, según designados en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR), excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- v. Áreas designadas como planificación especial restringida del Carso (APE-RC) y Zona de Amortiguamiento, que no cuenten con una Autorización del Carso aprobada por el DRNA. Esta autorización no será requerida cuando el predio posea distritos sobrepuertos APE-RC y su Zona de Amortiguamiento junto con la Zona del Carso, y el predio a segregar se ubique íntegra y verificablemente fuera de los límites del APE-RC y de su Zona de Amortiguamiento, conforme a la cartografía oficial adoptada por la entidad con jurisdicción.
- vi. Predios sobre cuevas, humedales¹¹ o sumideros, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- vii. Áreas designadas en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR) como Hábitat Crítico en el cual existan especies endémicas de fauna o flora que estén en peligro de extinción, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia;
- viii. Áreas donde existan yacimientos arqueológicos o de valor cultural, incluidos en el Mapa Interactivo de Puerto Rico (MiPR), así como propiedades incluidas en el Registro Nacional de Lugares Históricos (RNLH) de los Estados Unidos, excepto aquellos proyectos que cuenten con una recomendación favorable de estas entidades;
- ix. Áreas de topografía escarpada dentro de cuencas hidrográficas donde se puedan afectar fuentes de abasto o cuerpos de agua, excepto cuando se cuente con una recomendación favorable de la entidad con jurisdicción o competencia.

QUINTO:

Esta **Orden Administrativa** estará vigente a partir de la fecha de su notificación hasta que se enmiende o sustituya la misma de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental o a discreción del Secretario del DRNA cuando lo entienda necesario y así sea notificado.

SEXTO:

NOTIFICACIÓN. El DRNA emitirá un Aviso Público en un periódico de circulación general por espacio de un día, en el cual notifique al público, agencias y entidades gubernamentales de la aprobación de la presente

¹¹ Identificados en el *National Wetland Inventory de Fish and Wildlife Service*.

Orden Administrativa, así como su disponibilidad a través del portal cibernetico de la agencia www.drna.pr.gov.

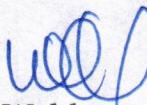
SÉPTIMO:

SEPARABILIDAD. Esta Orden Administrativa deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez conforme a las leyes aplicables. Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un foro judicial o administrativo con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición, palabra u oración de la misma, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

En testimonio de lo cual, expido la presente Orden Administrativa bajo mi firma y hago estampar el Sello Oficial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en San Juan, Puerto Rico, la cual será efectiva a partir de su publicación.

Firmada hoy, 4 de diciembre de 2025.




Waldemar Quiles Pérez
Secretario